

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001201

Director: LIC. MARTIN BAIDE URMENETA



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, VIERNES 25 DE ENERO DE 1991. NUM. 26.348

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 9-90-E

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que al presentarse situaciones de emergencia en el país, que afecten la totalidad o parte del territorio de la República, es indispensable contar con un organismo especializado que coordine los esfuerzos de los sectores públicos y privados para prevenir, planificar, dirigir y ejecutar las labores de ayuda, salvamento, rehabilitación y otros similares, que sean necesarias realizar de manera expedita.

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno, tomar aquellas medidas que están encaminadas a asegurar el bienestar del pueblo, la conservación de los recursos naturales y la economía de la nación.

POR TANTO:

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY DE CONTINGENCIAS NACIONALES

TITULO I

CONCEPTUALIZACION

ARTICULO 1.—La presente Ley regulará las situaciones de contingencia nacional, regional o local, provocadas por la alteración de los fenómenos naturales en el país, que se califiquen como emergencias, desastres o calamidades.

ARTICULO 2.—Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

- EMERGENCIA: Situación extraordinaria provocada por desastres o calamidades de gran magnitud, que apremien la intervención del Estado y requieran de la ayuda internacional para la protección de la seguridad nacional y del bien público.
- DESASTRE: Situaciones de desgracias considerables, perjuicio gravísimo o caso fortuito extraordinario, provocados por la alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden que ocasionen daños al territorio, población y bienes: Inundación, sequía, terremoto, huracán, incendios y epidemias.
- CALAMIDAD: Infortunio nacional, desgracia o mal que afecta a muchos, provocados por alteración de fenómenos naturales o agentes de otro orden, que requiera la inmediata intervención del Estado.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 9-90-E
Diciembre de 1990

AVISOS

TITULO II

DE LA COMISION PERMANENTE DE CONTINGENCIAS CREACION, SEDE Y FINES

ARTICULO 3.—Créase la Comisión Permanente de Contingencias identificada con la sigla (COPECO).

ARTICULO 4.—La COPECO tendrá su sede en la capital de la República, con jurisdicción en el territorio nacional y mantendrá en el país representaciones regionales y departamentales.

ARTICULO 5.—La COPECO tendrá como objetivo fundamental la adopción de políticas y medidas orientadas a atender la población, rehabilitación y reconstrucción de las áreas dañadas por la incidencia de fenómenos naturales, que afecten la actividad económica y el bienestar de la población, así como programar y desarrollar diferentes actividades, a fin de prevenir consecuencias negativas en las zonas de más incidencias de tales fenómenos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

ARTICULO 6.—La COPECO estará constituida y dirigida de la manera siguiente:

- El Presidente de la República o el que nombrare entre los Designados a la Presidencia, quien lo presidirá;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública;
- El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público;
- El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto;
- El Presidente del Banco Central de Honduras;
- Un representante del Sector Privado, designado por el COHEP;
- Un representante designado por las Asociaciones Campesinas, e;
- Un representante de la Cruz Roja Hondureña.

El Presidente de la COPECO podrá integrar a la Comisión, a representantes de Instituciones Públicas y Privadas, que a su juicio considere necesarios, para el mejor funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 7.—Las funciones de la COPECO serán las siguientes:

- a) Organizar y dirigir las acciones que sea necesario ejecutar en casos de emergencia, desastres y calamidades que surjan en el país;
- b) Adoptar medidas preventivas, tendentes a contar con los recursos y mecanismo apropiados para afrontar esas situaciones críticas;
- c) Coordinar el desarrollo de actividades de apoyo, que integren con participación de organismos e instituciones públicas, privadas y de cooperación internacional;
- ch) Solicitar al Poder Ejecutivo, la declaración de situación de emergencia, desastre o calamidad nacionales, en zonas o regiones afectadas;
- d) Organizar y capacitar grupos y brigadas de voluntarios, en labores de salvamento, asistencia y rehabilitación de zonas afectadas;
- e) Integrar y coordinar las comisiones y grupos de trabajo que se consideren apropiados para atender en forma eficiente las necesidades de emergencia;
- f) Gestionar, recibir y administrar la ayuda internacional de organismos y gobiernos amigos;
- g) Elaborar al final de cada situación de emergencia, desastre o calamidad que hubiere sido declarada, la evaluación de los daños ocurridos y la determinación de sus orígenes y las acciones y medidas de prevención para futuras situaciones, y;
- h) Otras que esta Ley le confiere.

TITULO IV

DEL COMISIONADO NACIONAL

ARTICULO 8.—La Administración Permanente de actividades y asuntos relacionados con el funcionamiento y operación de la Comisión, estará a cargo de un Comisionado Nacional, quien ejercerá el cargo de Secretario de la COPECO, será nombrado por el Presidente de la República y devengará el sueldo que se le asigne en el Presupuesto de la COPECO.

ARTICULO 9.—El Comisionado Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Organizar y coordinar las acciones y trabajos de todos los organismos públicos y privados, y de particulares que deseen participar en las labores de prevención, planeamiento, salvamento y rehabilitación de las zonas o regiones afectadas por la emergencia;
- b) Integrar las comisiones o grupos de trabajo que estime conveniente para el cumplimiento de sus cometidos;
- c) Adoptar las medidas necesarias para llevar a la práctica las directrices y políticas que, en materia relacionada con desastres naturales, tales como: Inundaciones, terremotos, sequías, huracanes, incendios, epidemias y otras que provoquen calamidades públicas, y que acuerde la COPECO;
- ch) Recibir, registrar, coordinar y distribuir las ayudas que brinden al país, personas naturales, gobiernos amigos, organismos e instituciones nacionales e internacionales;
- d) Preparar informes a la Presidencia de la República, entes internacionales y otras instituciones que provean ayudas;
- e) Llevar y conducir la administración de los bienes y servicios de la COPECO, y;
- f) Otros que le asigne la Comisión Permanente de Contingencia.

TITULO V

DEL PATRIMONIO DE LA COPECO

ARTICULO 10.—El patrimonio de la COPECO estará constituido por:

- a) Los aportes anuales del Gobierno Central;
- b) Las donaciones y ayudas nacionales e internacionales;
- c) Los recursos provenientes de préstamos que se adquieran, y;
- ch) Otros recursos y valores proporcionados por otras fuentes.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 11.—La resolución adoptada por el Poder Ejecutivo declarando la emergencia, desastre o calamidad contendrá:

- a) La delimitación de la zona o zonas afectadas o amenazadas;
- b) La determinación de las fuentes y la cuantía de los recursos financieros a utilizarse, y;

c) Cualesquiera otras medidas consideradas necesarias.

ARTICULO 12.—Los servicios proporcionados a la COPECO por parte de funcionarios y empleados del sector público y privado serán ad-honorem.

ARTICULO 13.—Las instituciones públicas deberán colaborar en las actividades de emergencia que le asigne la COPECO.

ARTICULO 14.—Las acciones de fiscalización de los fondos que sean manejados por el Comisionado Nacional, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15.—La partida presupuestaria consignada en el Presupuesto General de la República de 1991 al Consejo Permanente de Emergencia Nacional (COPEN), será transferida para el funcionamiento de la Comisión Permanente de Contingencia (COPECO).

ARTICULO 16.—Derógase el Decreto Ley N° 33 del Poder Ejecutivo, de fecha 30 de marzo de 1973 y el Decreto N° 202, de fecha 13 de marzo de 1975 que lo reforma.

ARTICULO 17.—La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia emitirá el Reglamento de Aplicación de la presente Ley en un plazo de 30 días, contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTICULO 18.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de diciembre de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES

A V I S O S

CERTIFICACION

El infrascrito, Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, CERTIFICA la Resolución No. 42, que literalmente dice: "JEFATURA DE ESTADO.—Tegucigalpa, Distrito Central, siete de enero de mil novecientos setenta y siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por el señor Leonel Monroy P., mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho, y de este domicilio actuando en su carácter de Representante Legal de la "ASOCIACION HERMANDAD DE HONDURAS"; del Municipio de San Marcos, departamento de Ocotepeque, contraída a pedir que se reconozca a su representada como Persona Jurídica, y se aprueben sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos de rigor.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley correspondiente, habiéndose mandado a oír al señor Procurador